

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022 00197-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Accionante</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Accionado</b>	Emilia Palacios Mena
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

*Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **EMILIA PALACIOS MENA**, por el pago de los valores insolutos contenidos en el título valor pagaré (archivo 03, C01, Pág. 5, Expediente digital).

### **TRÁMITE**

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 07 de julio de 2022 (archivo 05, C01, Exp. Digital).

Para notificar a la demandada **PALACIOS MENA**, se remitió la notificación de forma electrónica como dispone la Ley 2213 de 2022, la cual fue efectivamente recibida el día 22 de agosto de 2022 a las 11.49. (Archivo 09 Expediente Digital), sin que, a la fecha, después de haberse vencido el término señalado en el artículo 443 del C.G.P., la pasiva se hubiese pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y, la demandada, es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda del título valor pagaré (archivo 05, C01 Exp. Digital), el cual reúne los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado, se procede a dar aplicación al inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **EMILIA PALACIOS MENA**, para el pago efectivo de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 07 de julio de 2022.

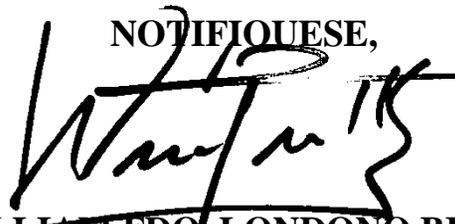
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000 M/L a favor de la demandante.

**TERCERO. DISPONER**, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

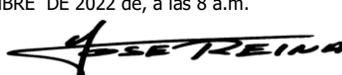
**SEXTO. REMITIR** el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFIQUESE,  
  
WILLIAM FDO. LONDONO BRAND  
JUEZ

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 139 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy viernes 23 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c9f112889a0087122168299ffcdd9c38502e61e82ec7c73c886121abbd545a9

Documento generado en 21/09/2022 07:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>